

Reial Sentència de 1799

Facsimil amb transcripció

The logo for 'cup' features the letters 'cup' in a bold, lowercase, sans-serif font. To the left of the letters is a stylized red star with a white outline, positioned above a horizontal line that extends to the left of the 'c'.

PALAMÓS VILA-ROMÀ



Còpia de la Reial Sentència
Fons de l'Ajuntament de Sant Joan de Palamós. A l'inventari: GOVERN –
Organització dels òrgans de govern – Constitució de la corporació municipal (1799)
(SAMP – Servei d'Arxiu Municipal de Palamós)



Còpia digital de la Transcripció de la Reial Sentència
(Candidatura d'Unitat Popular Palamós Vila-romà)

Impressió: La Impremta SC.

Primera edició: Juliol de 2025.

Tirada: 100 exemplars.

Transcripció (pot contenir errades), correcció ortogràfica i edició
realitzada per Alexandre Weltz Gispert.

Finançament a càrrec de l'assemblea local de la Candidatura d'Unitat
Popular Palamós Vila-romà.

Sense memòria no hi ha futur

Índex

Introducció

Transcripció de la Reial Sentència

Resum de la còpia testimoniada	1
Denúncia	2-6
Procediment	6
Primer recurs	6-10
Procediment	10
Segon recurs	10-15
Procediment	15-16
Tercer recurs	16-24
Procediment	24-25
Recurs de defensa	25-39
Procediment	39
Sentència	39-41
Procediment, recepció i correccions	42-43

Introducció

Des de la Candidatura d'Unitat Popular Palamós Vila-romà fem una contribució que creiem cabdal en el debat que històricament, i darrerament, ens ocupa. L'actual terme municipal està conformat per dos municipis: Palamós i Vila-romà, o Sant Joan de Palamós (sembla que el nom del nucli principal del terme s'ha imposat darrerament al primigeni de Vila-romà). La fusió dels dos termes va dur-se a terme per ordre ministerial, el 1942, culminant l'expedient d'agregació que dos anys abans, l'abril de 1940, havia iniciat l'Ajuntament de Palamós, afavorit pel triomf del cop d'estat militar amb el qual s'instaurà el règim dictatorial i feixista del general Franco. D'aquesta manera, Palamós, que tenia poc més d'un quilòmetre quadrat de superfície, va incorporar el territori del municipi veí, que en tenia gairebé tretze. L'última acta de ple que es té del, llavors, Ajuntament de Vila-romà és del 8 de juny de 1937. No es conserva cap document posterior que permeti valorar el sentiment que es respirava els darrers cinc anys com a municipi independent. En tot cas, es pot assegurar que l'annexió a la qual fou sotmès no tingué cap tipus de garantia democràtica, ja que ningú va poder oposar-s'hi. Aquella agregació forçada ha perdurat fins al dia d'avui i, ni amb la fi de la dictadura o el procés de "transició democràtica" es va revertir o corregir aquesta situació injusta. Malgrat tot, el sentiment d'identitat pròpia existeix i s'ha transmès entre generacions, però no ha prosperat cap dels intents perquè hi hagués un reconeixement cap al municipi que ha perdut els seus drets històrics; sigui amb la proposta de creació d'un Consell Municipal i alcalde delegat als anys vuitanta, amb la incorporació del topònim al nom oficial des de fa dècades o amb la celebració d'una consulta els

darrers anys. No hi ha hagut prou voluntat per resoldre la qüestió de forma efectiva, ara sembla que s'avança tímidament.

És destacable l'agregació soferta el segle XVIII, quan poc després de la Guerra de Successió i la imposició dels Decrets de Nova Planta del règim absolutista borbònic, els pobles de Vila-romà i Vall-llobrega van veure manlevats, des del 1725, els seus drets històrics a tenir batlle i administració pròpia. Uns veïns d'aquests llocs van formular una denúncia que finalitzar amb una resolució de la Reial Audiència, el 1799, que retornava la independència de la qual havien gaudit els llocs o parròquies de Santa Eugènia de Vila-romà i Sant Mateu de Vall-llobrega des de la fundació reial de la vila de Palamós. Aquesta resolució obligava a nomenar batlle, regidors i els oficials necessaris per administrar la justícia, amb total independència del batlle i oficials de la vila de Palamós. Als Ajuntaments dels pobles de Palamós, Santa Eugènia de Vila-romà i Sant Mateu de Vall-llobrega els pertocaria l'observança i compliment d'aquesta resolució, guardant, complint i executant la sentència sense contravenir-la ni permetre cap tipus de vulneració.

El document és interessant perquè planteja la dialèctica jurídica motivada per la denúncia que feren els veïns de Vila-romà i Vall-llobrega, queixosos per haver-s'hi deixat de nomenar batlle. La protesta inicial no va prosperar, de fet s'exposa com el Procurador Jurisdiccional els va acovardir amb paraules arrogants i amenaces de presó. Al litigi hi queden reflectits els arguments i els contra arguments, els recursos i la instrucció que es fa de la causa. A banda de la retòrica judicial, també hi ha els arguments històrics i pràctics que utilitzen uns i altres. El mandat fou clar i va implicar que, fins l'arribada d'un altre període de negació de drets i llibertats, Vila-romà (o Sant Joan de Palamós) fos un municipi independent del de Palamós.

La Reial Sentència es pot trobar digitalitzada a la pàgina web de l'Arxiu Municipal, però no gaudia de cap transcripció que facilités la seva lectura. Crida l'atenció que una resolució tan significativa com aquesta, que posa fi a un intent d'usurpació territorial, no hagi tingut més ressò. Quan l'any 2022 es van encarregar dos estudis a l'Institut Català de Recerca en Patrimoni Cultural, amb voluntat de fer divulgació històrica, cap d'ells se centraria amb aquest episodi concret. Els estudis serien sobre els orígens dels dos termes a la baixa edat mitjana i sobre l'expedient d'agregació iniciat després de la Guerra Civil.

És important disposar d'aquesta transcripció, pàgina a pàgina, perquè es pugui llegir la resolució còmodament. De fet, és necessari conèixer les pèrdues de drets locals posteriors a la Guerra de Successió i a la Guerra Civil, així com la victòria judicial del 1799. Els veïns i veïnes de qualsevol dels nuclis de Vila-romà, siguin de Sant Joan (el més poblat i rellevant), la Rutlla, el Figuerar, el Belitrà, la Pietat, el Mas Guàrdies, la Fosca, la Capgrossa, el Tennis o el Pla, així com el conjunt de ciutadans de Palamós i arreu, han de tenir present la història, especialment en el context actual. Des de la CUP Palamós Vila-romà hem defensat que la consulta popular hauria de ser per validar (o no) l'annexió que es va fer en un període no democràtic. No sembla haver-hi, com succeïa fa dos segles, la voluntat de recuperar la independència, però hem defensat i defensem que el reconeixement dels dos topònims que conformen el municipi no hauria de sotmetre's a votació, ja que és un deute històric. En tot cas, entenem que la consulta hauria de servir per triar quin dels topònims s'hauria d'afegir al de Palamós: Vila-romà, nom que es refereix al conjunt i que, encara que avui no es reivindica gaire, existeix des de l'origen, o Sant Joan, com a part del conjunt que ha estat històricament més poblada i que, metonímicament, s'ha acabat utilitzant.

Transcripció de la
Reial Sentència
(1799)

Por la adjunta copia testimoniada quedaran ustedes impuestos de la Divina Gracia de su Majestad y Señores del Supremo Consejo de Castilla, de 12 de febrero del pasado año 1799, con la que se manda que en cada uno de los lugares de Santa Eugenia de Vilarroma y San Matheo de Vallobrega se nombre un Baile, Regidores y demás oficios de justicia con total independendia de esa Villa; y quedando nosotros Bailes nombrados para el bienio que ha principiado en el día primero del presente mes lo notiamos a ustedes con el vivo deseo de corresponder con el celo debido a cuanto estimen conducente al mejor servicio.

Dios guarde a vuestra muchos años. Santa Eugenia de Vilarroma y San Matheo de Vallobrega, 3 de enero de 1800.

Francisco Madir, Baile de Vila Roma.

Pedro Zobar (?) Baile de Valllobrega

Señores Baile y Regidores de la Villa de Palamós

Por la Adjunta copia testimoniada queda-
ran V. impresos de la R. N. Gracia R. M. de
V. R. Supremo Consejo de Castilla R. M. de
Febrero R. pasado año 1799 con la que se man-
da que en cada uno de los Lugares de Sta. Eu-
genia de Vilarrroma y Sta. Matheo de Vallobrega se nombre un Maye Regidor y demas
oficios de Justicia con total independencia
de la Villa, quedando a nosotros Mayes
nombrados para el bienio que ha principi-
ado en el día 10 de este mes lo noticiamos
a V. con el vivo deseo de corresponder con el
debe devida a quanto certamen conduviere al
mejor servicio.

Dios que a V. m. a. Sta. Eugenia de
Vilarrroma y Sta. Matheo de Vallobrega 3
de Enero de 1799.

Juan de media Baile de Villa Roma
Pedro Lopez Bayle de Vallobrega

Maye y Regidores de la Villa de Palamos.

[Sello tercero, Ciento treinta y seis maravedís. Año de mil setecientos noventa y nueve]

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina = Por cuanto por Jayme Castellar, Josep Pelegrí y Francisco Colom, vecinos y regidores de los lugares de Santa Eugenia de Villarroma (vulgo San Juan de Palamós) y San Mateo de Vallobrega, Partido de Gerona en el nuestro principado de Cataluña, se ocurrió a el nuestro consejo en diez de agosto de mil setecientos ochenta y uno con el pedimento siguiente = Muy Poderoso Señor (MPS) Antonio de Parga en nombre y virtud del poder que en debida forma presento de Jayme Castellar, Josep Pelegrí i Francisco Colom, vecinos y regidores de los lugares de Santa Eugenia de Vilarroma (vulgo San Juan de Palamós) y San Matheo de Vallobrega, Parti-



Ciento treinta y seis maravedis!

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y NUEVE.

*D^o Castor por la Gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Sicilia, de Mallorca, de Sevilla de Cordova,
de Consejo, de Murcia, de Taen, Senor de Vizcaya
y de Molina &c. = Por quanto por Reynes Castell-
lar, Josef Palegri, y Fran^{co} Colon, Vecinos y Pre-
gidores de los Lugares de Santa Eugenia de Villar-
roma (Vulgo San Juan de Palamos) y San Ma-
theo de Vallobrega, Partido de Gerona en el nuestro
Principado de Catalunya se ocurrio a el nuestro con-
sejo en diez de Agosto de mil setecientos ochenta y uno
con el pedimento siguiente = M. P. Antonio de
Parga en nombre y virtud de poder, que en debida
forma presento de Reynes Castelllar, Josef Palegri
y Fran^{co} Colon, Vecinos y Pregoneros de los Lugares
de Santa Eugenia de Villarroma (Vulgo San Juan
de Palamos, y San Mattheo de Vallobrega, Parti-*

do de Gerona, en Cataluña, ante Vuestra Alteza (VA) como más haya lugar digo: Que los referidos lugares se componen de más de ciento y sesenta casas y familias, las más de labradores, hacendados de profesión y distinción, distante una hora de la Villa [afegida la correcció $\bar{\tau}$] de Palamós en la que se celebran los Ayuntamientos por residir en ella el Baile, que gobierna otros lugares cuya distancia sirve de muchos inconvenientes y perjuicios a los referidos regidores y vecinos de Villarroma y Vallobrega por tener que concurrir atropelladamente a dicha Villa de Palamós para la apertura de pliegos que se dirigen a la Justicia y Junta de Propios y asimismo para la asistencia a dichos Ayuntamientos y demás autos que anualmente se celebran, a que muchas veces no pueden concurrir por sus precisos quehaceres, inconstancia de tiempos y otros accidentes de que se sigue no poderse cumplir las reales órdenes ni estar la administración de justicia tan expedita como corresponde. Que los referidos lugares de Villarroma y Vallobrega de tiempo inmemorial

del D. D. D. en Cataluña, año V. A. como mas
haya lugar digo: Que los referidos lugares se con-
ponen de mas de ciento y sesenta casas y famili-
as, las mas de Labradores Acendados de profesion,
y distincion, distantes una hora de Calamos,
en las que se celebran los Ayuntamientos por
residir en ella el Cayte, que gobierna dho lugar:
cuya distancia sirve de mucha inconve-
nientes, y perjuicios, a los referidos Regidores y
Vecinos de Villarroca y Vallobrega por tener que
concurrir atropelladamente a dha Villa de Cala-
mos para la ovestura de Pliegos que se dirigen
allos Justicia y Cuenta de Proprios, y asimismo pa-
ra la asistencia a dho Ayuntamientos, y demas
actos, que annualmente se celebran, a que mu-
chas veces no pueden concurrir por sus que-
rros, inconstancia de tiempos, y otros accidentes
de que se sigue, no poderse cumplir las Reales or-
denes, ni estar la la administracion de Justicia tan
expedita como corresponde: Que los referidos lugares
de Villarroca, y Vallobrega el tiempo immemorial

y hasta el año de mil setecientos veinte y cinco tuvieron Baile distinto y separado del de la Villa de Palamós, que les nombraba cada dos años el Conde de Altimira, Duque de Sessa, a quién pertenece la jurisdicción civil y criminal de dichos lugares y la ejercía con aprobación de la Vuestra Audiencia, cuyo nombramiento cesó por no haber querido hacer propuesta el que entonces obtuvo la vara, que coligado con el Procurador Jurisdiccional y poco afectos a los vecinos de Villarroma y Vallobrega la unieron a la de la Villa de Palamós, y sin embargo que este hecho se protestó, no se siguió instancia por haberles amedrentado y amenazado con palabras arrogantes y cárcel el Procurador Jurisdiccional. Que dichos lugares de Villarroma y Vallobrega aún conservan sus propios y emolumentos separados de los de la Villa de Palamós y los han manejado y manejan sin intervención de los concejales de ella como también de tiempo inmemorial se les hace el repartimiento separado de aquella para las contribuciones reales. Que para poner

y hasta el año de mil seiscientos veinte y cinco tu-
vieron Parte distinto, y separado del de la Villa
de Palamos, que les nombraba cada dos años el
Conde de Almirante Duque de Sessa, á quien perre-
necia la jurisdiccion civil, y criminal de otros lugars,
y la exercia con aprobacion de la V.^a Audiencia,
cuyo nombramiento cesó por no haver querido hacer
propuestas el que entonces obtuvo la Vaca, que coliga-
do con el Procurador Jurisdiccional, y poco afec-
tos á los Vecinos de Villarrroma, y Vallabrega la
unieron á la de la Villa de Palamos, y sin em-
bargo que este hecho se protesto, no se siguió ins-
tancia por haverles amedrentado, y amenazado
con palabras arrogantes, y carres el Procurador
Jurisdiccional: Que otros Lugars de Villarrroma, y Vallo-
brega aun conservan sus proprias, y emolumentos
separados de los de la Villa de Palamos, y los han
manejado, y manejan sin intervencion de los con-
sejales de ella como tambien de tiempo immemo-
rial se les hace el repartimiento separado de aquella
para las contribuciones Reales: Que para poner

remedio a las discordias que tienen entre sí la Villa de Palamós y los referidos lugares y para cortar de una vez los perjuicios que les acarrea la distancia de la residencia del Baile que los gobierna, acudieron al Señor Jurisdiccional para que les nombrase Baile distinto y separado del de la expresada Villa de Palamós, quién les respondió que acaso sus facultades eran dudosas y que para el efecto ocurriesen al consejo: en esta atención y demás que resulta del testimonio que en debida forma presento = A Vuestra Alteza (VA) suplico que habiendo por presentados el Poder y testimonio referidos se sirva mandar que en los referidos lugares de Santa Eugenia de Villarroma y San Mateo de Vallobrega se nombre un Baile, Regidores y demás oficios precisos para la administración de Justicia con total independencia del Baile de la Villa de Palamós, así como el consejo lo mandó en diciembre de mil setecientos setenta y dos para el lugar de Santa María de Estany [l'Estany] y en mayo de este año para el de San Martín de Secors [Sescorts], ambos del prin-

remedio á las discordias, que tienen entre sí la Villa
de Palamos, y los referidos Lugares, y para cortar
de una vez los perjuicios que les acarrea la dis-
tancia de su residencia del Bayle que los gobier-
na, acudieron al Señor Jurisdiccional, para que
les nombrase Bayle distinto y separado del de
la expresada Villa de Palamos, quien les respondió,
que acaso sus facultades eran dudosas, y que para
el efecto ocurriessen al Consejo: en esta atención y
demás que resulta del testimonio, que en decida
forma presento = A. V. A. suplico, que habiendo por
presentados el Poder y testimonio referidos se sir-
va mandar, que en los referidos Lugares de Santa
Eugenio de Villavieja, y San Mateo de Vallobre-
ga se nombre un Bayle, Regidores, y demás
oficios precisos para la administracion de Justicia
con total independencia del Bayle de la Villa de
Palamos, así como el Consejo lo mandó en Dize-
bre de mil setecientos sesenta y dos para el Lugar
de Santa maria de Estrany, y en mayo del año
para el Lugar de San Martin de Secor, ambos del Prin-

cipado de Cataluña. Merced que con justicia esperan de la notoria piedad de Vuestra Alteza (VA) = Antonio de Parga = Para la instrucción del asunto mandó el nuestro consejo que la nuestra Audiencia de Barcelona informase lo que se la ofreciere y pareciere, previa la Audiencia instructiva de los Pueblos y la del Dueño Jurisdiccional = y habiéndose librado para ello el correspondiente Despacho: en su cumplimiento y con fecha de doce de diciembre de mil setecientos ochenta y dos manifestó cuanto estimó oportuno a cuyo tiempo y en veinte del propio mes de diciembre se nos presentó por el Ayuntamiento de la Villa de Palamós el pedimento siguiente = Muy Poderoso Señor (MPS) Domingo González Espinosa en nombre y virtud del poder que solemnemente presento del Ayuntamiento de la Villa de Palamós, corregimiento de la ciudad de Gerona, Principado de Cataluña, ante Vuestra Alteza (VA) por el recurso que más haya lugar en derecho (dro) me presento y digo, que la Majestad del Señor Don Pedro por su privilegio del cinco de noviembre de mil doscientos setenta y nueve concedido a el

ciudad de Cataluña. Merced que con justicia esperan
de la notoria piedad de V. A. = Antonio de Carga = Ca-
va la instrucción del asunto mandó el nuestro Cor-
reo, que las nuevas Audiencias de Barcelona infor-
masen lo que se les ofreciere, y pareciere, previa la
Audiencia instrucción de los Pueblos, y la del Due-
ño Jurisdiccional = y habiendose librado para ello
el correspondiente Despacho: en su cumplimiento
y con fecha de doce de Diciembre de mil setecientos
ochenta, y dos manifestó quanto estimó oportuno
a cuyo tiempo, y en veinte del propio mes de
Diciembre se nos presentó por el Ayuntamiento
de las Villas de Palamos el pedimento siguiente

Oros = M. P. S. Domingo Sanchez Espinosa en nombre
y virtud de poder, que solemnemente presento del
Ayuntamiento de las Villas de Palamos corregim^{to}
de la Ciudad de Gerona Principado de Cataluña, ante
V. A. por el número que mas haya lugar en dño.
me presento y digo, Que la Magestad del Señor
Don Pedro por su privilegio de cinco de Noviembre de
mil doscientos ochenta y nueve concedido á el

dicho Ayuntamiento mi parte el de que todos los vecinos de aquella Villa estuvieron sujetos a la Jurisdicción de su Baile en todas sus causas así civiles como criminales y bajo la misma los lugares y parroquias de Villarroma y Vallobrega: cuyo Privilegio propio y privativo de la Villa de Palamós fue después confirmado por la Majestad de Don Jayme en catorce de julio del año mil doscientos noventa y ocho con la prevención del que siempre estarían sujetos a la jurisdicción del referido Baile las nominadas parroquias y lugares de Villarroma y Vallobrega; y asimismo a los once de marzo de mil cuatrocientos ochenta y seis por Don Galceran de Requesens su conde y de Trivento fue aprobada y confirmada esta preeminencia y prerrogativa, concediendo también a los jurados de dicha Villa de Palamós la facultad de proponer tres sujetos, para que a uno de estos se le nombrase Baile de aquella y otros tres para que del mismo modo se eligiese un juez con el aditamento de que la Jurisdicción así

dicho Ayuntamiento mi parte el de que todos los
vecinos de aquella Villa estuvieren sujetos a la ju-
risdicion del su Bayle en todas sus causas cri-
viles como criminales, y bajo la misma los herga-
nos, y Parroquias de Villarrroma, y Vallobrega: cuyo
Privilegio proprio, y privativo de la Villa de Calam-
mos fue despues confirmado por la Mag^d de D^{no}
Fayme en catones de Julio del año de mil dos cien-
tos noventa y ocho con las prevencions, del que siem-
pre usaban sujetos a la jurisdicion del referi-
do Bayle las nominadas Parroquias y lugares
de Villarrroma y Vallobrega: y asimismo a los
once de marzo de mil quatrocientos ochenta y seis
por D^{no} Galceran de Requens en donde y de
treiento fue aprobada y confirmada esta prehe-
minencia, y prerrogativa, concediendo tambien
a los Jurados de dita Villa de Calamos la fa-
cultad de proponer tres sujetos, para que a uno
de estos se le nombrare Bayle de aquellos y otros
mas para que del mismo modo se eligiese en Tux
con el aditamento de que la Jurisdicion cri-

civil como criminal habían de residir en los dos que fuesen electos para dicho Baile y Juez de los seis propuestos para dicho nombramiento: finalmente por el Excelentísimo Conde de Palamós, Don Antonio de Cardona, se aprobaron y confirmaron las expresadas prerrogativas en diez y ocho julio del año pasado de mil quinientos ochenta: sin embargo estos tan preeminentes y recomendables Privilegios tanto por su origen y naturaleza como por la quieta y pacífica posesión en que ha estado y está por tan dilatado tiempo la dicha Villa de Palamós mi parte como es de quinientos dos años solicitaron los dichos lugares de Villarromá y Vallobrega ante el Excelentísimo duque de Sessa, su dueño y señor jurisdiccional, se les exonerase de lo que por tan respetables títulos y personas estaba concedido a dicho Ayuntamiento de Palamós mi parte, pero habiendo sido absolutamente repetida y despreciada esta pretensión por dicho Excelentísimo Duque de Sessa y declarado no podía haber otro Baile en dicho condado que el de Palamós, sin embargo de esta denegación tan fundada volvieron a insistir con la misma pretensión ante

civil como criminal habian de decidir en los dos que fueren
electos para dho Real y Juez de los seis propietarios para
dho nombramiento: finalmente por el Ex^{mo} Conde de Sa-
lamos D^o Antonio de Cardona se aprobaron y confirma-
ron las expresadas prerrogativas en diez y ocho Julio del
año pasado de mil quinientos ochenta: sin embargo es-
tos tan preheminentes, y recomendables Privilegios tan-
to por su origen y naturaleza, como por la quietud y
pacifica posesion, en que ha estado, y esta por tan
dilatado tiempo la dha Villa de Calamos mi parte
como es de quinientos dos años, solicitaron los dhos
Lugares de Villarromia y Villobrega ante el Ex^{mo} Du-
que de Sassar su dueño y Señor Jurisdiccional, se les
exponerunt dho que por tan respetables títulos, y per-
sonas estaba concedido á dho Ayuntamiento de Pala-
mos mi parte, pero haciendo sido absolutamente
repelida y despreciada esta pretension por dho Ex-
celentissimo Duque de Sassar y declarado no podia
haber otro Jefe en dho Condado que el de Pala-
mos, sin embargo de esta denegacion tan fundada
boluieron á insistir con la misma pretension ante

el dicho Excelentísimo y tuvo el efecto de mandar que los indicados lugares acudiesen y se presentasen ante Vuestra Alteza (VA) por el recurso que les fuese más conveniente y sin otra causa ni fundamento que el de por este medio evadirse de una pretensión tan infundada como digna de ser despreciada, y siendo noticiosa mi parte que los dichos lugares han recorrido ante Vuestra Alteza (VA) pretendiendo la indicada exención de la Jurisdicción de dicho Baile de Palamós y que de accederse a una solicitud tan contraria a todos los referidos Privilegios que ha obtenido y obtiene la referida Villa seria causativo de gravísimos perjuicios a mi parte y al mismo tiempo seria despojarla de una de las más principales prerrogativas de que por tan dilatado tiempo ha gozado quieta y pacíficamente sin otra justa causa que la voluntariedad y antojo de dichos dos lugares y acaso por los particulares fines que le impulsaron a tan injusta, cuanto maliciosa, solicitud y exención por tanto = A Vuestra Alteza (VA) suplico que habiendo por presentado dicho Poder y a mi parte por legítima en este re-

el dho. Exmo y tuvo el efecto de mandar que los in-
diados fugares acubren y se presentasen ante V. A.
por el recurso que les fuere mas conveniente, y sin
otra causa ni fundamento q^e el dho. por este medio
evadire de una pretension tan informada como ay-
na de ser desaprobada, y siendo noticiosa mi Parte
que los dhos. fugares han recurrido ante V. A. pre-
tendiendo la indicada exencion de la jurisdiccion
de dho. Rey de Palamos y que de acceder a una
solicitud tan contraria a todos los referidos Privile-
gios, que ha observado y obtiene la referida Villa,
seria causativo de gravisimos perjuicios a mi
parte y al mismo tiempo seria derogante de una
de las mas principales prerrogativas de que por
tan dilatado tiempo ha gozado quieto y pacifica-
mente, sin otra justa causa que la voluntarie-
dad y amor de dhos. dos lugares, y acuso **por** los
particulares fines, que les impulsaron a tan
injusta, quanto maliciosa solicitud, y exencion
por tanto = R. V. A. sup^{co} que haciendo por presen-
tado dho. Poder yãmi parte por legitima en esse re.

curso se sirva denegar a su tiempo la pretensión que en el particular referido hubiesen intentado los nominados lugares de Villarromá y Vallobrega confiriéndome traslado de ella y otra cualquiera que con respecto a el punto de jurisdicción insinuado introdujesen o hayan introducido mandando en su virtud que para impugnarla y oponerme formalmente a su obtención se me entreguen los autos (los autos) estando en estado suspendiendo en el ínterin todo procedimiento en el asunto, pues para todo hago el pedimento más útil necesario y conforme a justicia que pido juro

&= Licenciado Don Josef Teodoro Santo = Domingo González de Espinosa = Sin recaer providencia en el asunto y en trece de febrero de mil setecientos ochenta y tres se volvió a ocurrir al nuestro Consejo por el Ayuntamiento Justicia y Regimiento de dicha Villa de Palamós con el pedimento que se sigue = Muy Poderoso Señor (MPS) Domingo González Espinosa en nombre y virtud del poder que tengo presentado del Ayuntamiento, Justicia y Regimiento de la Villa de Palamós, corregimiento

curso se sirva denegar á su tiempo la pretension
que en el particular referido hubieren intentado los
nombrados lugares de Villarronía y Vallobrega, con-
virtiéndose traslado de ella, ó otra qualquiera que
con respecto á el punto de jurisdiccion insinuado
introdugieren, ó hayan introducido mandando en
su virtud, que para impugnarla, y agoverne for-
malmente á su obtencion se me entreguen los
autos (los autos) estando en estado, suspendiendo en
el interior todo procedimiento en el asunto que
para todo ago el pedimento mas útil necesario y con-
forme á justicia, que gido, por C. = Licenciado Dn
Josef Teodoro Santo = Domingo Gonzalez Espinoza
= Sin recaer providencia en el asunto, y en trece
de febrero del mil setecientos ochenta y tres se bol-
vio á euasar al nuestro Consejo por el Ayuntamiento
Justicia y Regimiento de dha Villa de Calama
con el pedimento que se sigue = M. D. S. Domingo
Gonzalez Espinoza en nombre y virtud del Poder
que tengo presentado del Ayuntamiento, Justicia
y Regimiento de dha Villa de Calama Corregimiento

Otro.

de la ciudad de Gerona, principado de Cataluña, ante Vuestra Alteza (VA) por el recurso que más haya lugar en derecho me presento y digo: Que el señor Rey Don Pedro de Aragón concedió a el Ayuntamiento mi parte el privilegio de que todos los vecinos de dicha Villa y los lugares y parroquias de Villarroma y Vallobrega estuviesen sujetos al Baile que hubiese en ella, con facultad de conocer en todas sus causas civiles y criminales en primera instancia según resulta de su literal concepto con fecha de cinco de noviembre del año pasado de mil doscientos setenta y nueve, cuya Real Gracia fue expresamente confirmada por la Majestad del rey don Jaime en catorce de julio de mil doscientos noventa y ocho con el aditamento de que en todo tiempo habían de estar sujetos a la Jurisdicción del referido Baile de Palamós los vecinos y moradores de los prenotados Pueblos y ser privativo de aquel el conocimiento de todo género de causas según resulta del testimonio dado por Josep Pujol (?) y Manuel Prats, escribanos de la Villa de San Feliu de Guíxols y la

En la Ciudad de Lerona Principado de Guatemala, a once
de Agosto por el recurso que mas haya lugar en derecho
me presento y digo: Fue el Señor Rey Don Pedro de
Avignon concedio a el Ayuntamiento mi parte el
privilegio de que todos los Vecinos de dha Villa, y los
de los lugares y Parroquias de Villavieja y Nalco.
bueno o no fueren sujetos al Obispo que hubiere en
ellas, con facultad de conocer en todas sus causas ci-
viles y criminales en primera instancia segun re-
sulta de su licita concepción con fecha de cinco de
Noviembre del año pasado de mil doscientos ve-
senta y nueve: Cuya Real Pravia fue expresamente
confirmada por las Magestad del Rey Don Jui-
me en catorce de Julio de mil doscientos noventa
y ocho con el adreçante de que en todo tiempo ha-
bian de estar sujetos a la Jurisdiccion del pre-
sente Obispo de Palamos los Vecinos y moradores
de los yremorados Pueblos y ser privativo de aquel en
conocimiento de todo genero de causas segun resul-
ta del testimonio dado por Jofre Cuxos, y Manuel Chas
Escrivanos de la Villa de San Felix de Guis y la

de Palamós que con la solemnidad necesaria presento señalado con el número uno: a consecuencia de los insinuados privilegios principió el referido Baile y sus sucesores a ejercer la jurisdicción expresada libremente y sin contradicción alguna, a vista ciencia y paciencia de los vecinos de dichos lugares en conformidad de la cual recayó igual confirmación de Don Galceran de Requesens, conde de ellos y de Trivento, a los once de marzo de mil cuatrocientos ochenta y seis, concediendo a los jurados de Palamós la facultad de proponer tres sujetos idóneos para que recayese en uno de ellos la obtención de dicho empleo de Baile y otros tres para elegir de ellos uno que fuese Juez, residiendo en el primero el uso ejercicio y regencia de ambas jurisdicciones. Posteriormente, hecho cargo de lo justa y razonable de dichos privilegios como también de la quieta y pacífica posesión en que se hallaba el ayuntamiento mi parte de todas las facultades contenidas y explicadas en ellos procedió a confirmarlas en solemne forma el Dueño y Señor Jurisdiccio-

de Palamos que con la solemnidad necesaria pre-
sento señalado con el numero uno. a consecuencia
de los inseruados Privilegios principis et referido Bayle
y sus sucesores a ejercer las Jurisdicciones expresadas
libremente y sin contradiccion alguna, a vista, ci-
encia y paciencia de los Vecinos de dho. Lugares, en
conformidad de la qual recayó igual confirmacion
de D.º Gutierrez de Aguirre conde de ellos, y de
tributo, a los once de marzo de mil quatrocientos
ochenta y seis, concediendo a los Jurados de Pala-
mos la facultad de proponer tres sujetos idoneos
para que recayese en uno de ellos la obtencion
de dho. empleo de Bayle, y otros tres para elegirse
ellos uno, q.º fuere suel, residiendo en el primero el
uso exercicio, y regencia de ambas Jurisdicciones.

Posteriormente hecho largo delo justo y razonable
de dho. Privilegios, como tambien de la quietud
y pacifica posesion, en que se hallaba el Ayun-
tamiento mi parte de todas las facultades con-
venidas y applicadas en ellos procedió a confirmar-
las en solemne forma el Dueno y señores Juradicos.

nal en diez y ocho de julio del año pasado de mil quinientos ochenta, Don Antonio de Cardona como legítimo Conde de Palamós según aparece de las copias testimoniadas que con igual solemnidad presentó demarcadas con los números dos y tres: tan justos y recomendables privilegios subseguidos de una posesión tan antiguada como la de quinientos y dos años corridos hasta el próximo de ochenta y uno, parece no dejaban arbitrio alguno fundado para que los vecinos de los citados lugares de Villarroma y Vallobrega intentasen impedir sus efectos y menos negarse al cumplimiento de todos ellos, pero deseando eludir su concepto acudieron ante el Excelentísimo Duque de Sessa, Dueño de dichos lugares y de la nominada Villa mi parte a efecto de que les exonerase de esta jurisdicción, cuya pretensión fue despreciada declarando no podía haber otro Baile en su condado de Palamós que el de esta Villa, pero como el ánimo de los vecinos de dichos lugares no se aquiesciese con tan justa decisión la reiteraron posteriormente para

nal en diez y ocho de Julio del año pasado de mil
quinhientos ochenta Dr. Antonio de Cardona como
legitimo conde de Calamos, segun aparece de las co-
pias testimoniadas, que con igual solemnidad pre-
sento demarcadas con los numeros dos y tres: tam-
poco, y recomendables Privilegios subrequisidos de
una posesion tan antiquada como la de quinhien-
tos y dos años corridos hasta el proximo de octom-
bra y uno, para no dexaban arbitrio alguno fun-
dado, para que los Vecinos de los citados Lugares de
Villarroma, y La Motrega intentasen impedir sus
efectos, y menos negasen al cumplimiento de todo
ellos pero de cuando eludir su concepto acudieron
ante el Cap^{mo} Juque de Serran Duero de Dios
Lugares y de la nominada Villa mi parte, a efec-
to de que les expusiese de esta jurisdiccion cuya
presencion fue despreciada, declarando no podia
haber otro Rey en su Condado de Calamos
que el de esta Villa pero como el animo de los
Vecinos de Dios Lugares no se aquiesce con tan
justa decisio[n] la reiteraron posteriormente para

conseguir en fin de sus nada rectas intenciones obteniendo igual desestimación, y sin embargo de que por lo providenciado, que queda expuesto, pudieran la contrariar haber tocado el desengaño de sus infundadas pretensiones, recurriendo a este supremo tribunal con igual solicitud, de lo cual noticiase que fue el Ayuntamiento mi parte, pidió se le confiriese traslado de ella y de cualquier otra pretensión que introdujesen, lo que no ha tenido efecto hasta ahora sin duda por no haberse evacuado antecedentemente el informe que por esta superioridad se mandó hacer a la vuestra Audiencia de la ciudad de Barcelona, la que para evacuarle parece le pidió igualmente el Corregidor de Gerona, en cuyo Juzgado se han pretendido justificar a nombre de dichos lugares varios particulares concernientes a su derecho sin audiencia de mis partes, según es llegado a sus noticias y respecto a que es regular, se remita todo al consejo y que se comuniqué con el Expediente a mis principales [afegida la correcció T̄] para que en su vista y de los enunciados Privilegios como también de

conseguir en fin de sus nada rectas intenciones, obteniendo igual desestimacion, y sin embargo de que por lo providenciado, que queda expuesto, pudiesen la contrarias haver tocado el devengano de sus infundada pretenciones, recurriendo a este supremo tribunal con igual sollicitud, de lo qual nonciaro que fue el dny. untaimiento mi parte, pidio se le conficiesse traslado de ella y de qualquier otra pretension que introdugessen, lo que no ha tenido efecto hasta ahora sin duda por no haverse evacuado antecedentemente el Informe, que por esta Superioridad se mando hacer a la nuestra Audiencia de la Ciudad de Buena Vista que para evacuarle parece le pidio, igualmente el Corregidor de Gerona en cuyo Juzgado se han pretendido justificar a nombre de dnos lugares varios particulares concernientes a su derecho sin audiencia de mi parte, segun es llegado a sus noticias y respecto a que es regular, se remita todo al conseyo, y que se comuniquen con el Expediente a mi particular para que en su vista y de los enunciados Privilegios, como tambien de

la referida posesión patenticen su justicia y falta de legitimidad, u otros vicios, y defectos que puedan comprender las diligencias precedentes a dichos informes, por tanto, y a fin de que sin audiencia de mis partes y conocimiento de dichos Privilegios no se defiera a las pretensiones de los vecinos de dichos lugares de Villarroma y Vallobrega = A Vuestra Alteza (VA) suplico, que habiendo por presentados dichos documentos se sirva mandar integrar a mis partes los insinuados autos, para que confiriéndoles traslado de las pretensiones introducidas por dichos pueblos puedan contradecirlas, exponer y justificar cuanto en el asunto convenga a mi derecho, pues para todo hago el escrito más útil necesario, conforme a justicia, que pido, juro &= Licenciado Don Josef Teodoro = Domingo González Espinosa = En auto de veinte y ocho de dicho mes de febrero de mil setecientos ochenta y tres mandó el nuestro Consejo se entregasen los del asunto por término de seis días a la parte del Ayuntamiento de la referida Villa de Palamós para que expusiese instructivamente lo que le con-

la referida posesion parentizen su justicia y falta
de legitimidad, ó otros vicios, y defectos que pue-
dan comprehender las diligencias precedentes á dho
Informes, por tanto, y á fin de que sin audiencia
de mi parte, y conocimiento de dho Privilegios
no se defiera á las pretensiones de los Vecinos de
dho Lugares de Villarroma y La Moberga = A. V. A.
suplico, que habiendo por presentados dichos docu-
mentos se sirva mandar entregar á mi parte los
incriminados autos, para que confiriendoles traslado de
las pretensiones introducidas por dho Pueblos puedan
contradecirlas, exponer y justificar quanto en el asun-
to converga á mi derecho, que para todo ago el
escrito mas útil necesario, conforme á justicia, y
juro &c Licenciado Dn Josef teodoro Santo-Do-
mingo Gonzalez Espinosa = En auto de veinte y
dho del dho mes de Febrero de mil secientos ochenta
y tres mandó el nuevo Consejo se entregasen los
dho asunto por termino de seis dias á la parte del
Ayuntamiento de la referida Villa de Palamos, pa-
ra que expusiese instructivamente lo que le con-

viniese: Y tomados con efecto los devolvió en nueve de mayo de dicho año de mil setecientos ochenta y tres alegado lo siguiente= Muy Poderoso Señor (MPS) = Domingo González Espinosa en nombre del Baile, Regimiento y Consejo de la Villa de Palamós, Partido de Gerona, Principado de Cataluña, ante Vuestra Alteza (VA) por el recurso que más conforme a derecho me presento y digo: Que habiendo tenido noticia el Ayuntamiento mi parte de que Jayme Castellar, Josep Pelegrí y Francisco Colom, vecinos y regidores de los lugares llamados Santa Eugenia de Villarroma (vulgo San Juan de Palamós) y San Mateo de Vallobrega del mismo Partido habían acudido a esta superioridad, e introducido la pretensión de que en ambos Pueblos se nombre un Baile, Regidores y demás oficios precisos para la administración de Justicia con total independencia de el de la Villa de Palamós, mi principal, así como el Consejo lo había mandado en diciembre de setenta y dos para el lugar de Santa María de Estanys [l'Estany], y en mayo de setenta y uno para el de San Martín de Secors [Sescorts] del propio Principado solicita la denegación a

viniese: Y tomados con efecto los devolvio en nueve de
mayo del dho año de mil setecientos ochenta y tres, ale-
gado lo siguiente= M. P. S. Domingo Gonzalez Espi-
nosa en nombre del Cabildo, Regimiento, y Consejo
de la Villa de Calamos, Partido de Gerona, Principado de
Cataluña, ante V. A. por el recurso que mas confor-
me á derecho sea me presento y digo: que haviendo semi-
do noticia el Ayuntamiento mi parte de que Cayme
Castellar, Josef Pallegri, y Fran^{co} Colom Vecinos y Cri-
stobal de los Angeles llamados Santa Eugenia de Vila-
roma (vulgo San Juan de Calamos) y Sr^o Mateo
de Vallobregas del mismo Partido havian acudido á
esta Superioridad, é introducido la pretension de que
en ambos Pueblos se nombra en Parte Regidora
y demas officios precisos para la administracion de
Justicia con total independencia de el de la Villa
de Calamos mi principal, así como el Consejo lo
havia mandado en Diciembre de setenta y dos pa-
ra el lugar de Santa Maria de Estrany, y en mayo
de ochenta y uno para el de San Martin de Se-
cours del proprio Principado solicita la denegacion á

su tiempo de la referida pretensión, y que se confiriese traslado a mi parte de ella u otra cualesquiera que introdujesen dichos lugares respectiva a la independencia de jurisdicción que solicitaban, a que su decreto se tuviese presente para cuando viniese el informe pedido en el asunto, con cuyo motivo reiteraron mis partes su anterior recurso en veinte y ocho de febrero del corriente año con presentación de diferentes Privilegios autoritativos de su justicia y por decreto del propio día se mandó entregarles los autos para que expongan instructivamente lo que les convenga: y ejecutándolo así, hacen presente a la sabia comprensión de este regio tribunal, que por los Privilegios expresados se concedió a la Villa mi parte la prerrogativa y facultad de tener en ella un Baile para conocer en todas sus causas civiles y criminales de primera instancia, al que igualmente deberían estar sujetos los vecinos de la Parroquia y lugares de Villarroma y Vallobrega, siendo extensiva a estos Pueblos su jurisdicción ordinaria para la

en tiempo de la referida pretension, y que se confi-
niere traslado á mi parte de ella, y una qualquiera
que introduxeren dho's Lugares respectiva á la inde-
pendencia de jurisdiccion que solicitaban, á que
se decreto se tubiese presente para quando viniere
el informe pedido en el asunto, con cuyo motivo rei-
teraron mi parte su anterior recurso en veinte
y ocho de Febrero del corriente año con presentacion
de diferentes Privilegios autoritativos de su jurisdiccion,
y por decreto del proprio dia se mandó entregarle
los autos para que espongan instructivamente
lo que les convenga: y executandolo así, hacen
presente á la sabia comprehencion de este regio
tribunal, que por los Privilegios expresados se con-
cedio á la Villa mi parte las prerrogativas, y fac-
ultad de tener en ella un Caspelo para cono-
cer en todas sus causas civiles y criminales de
primera instancia, á el que igualmente debeni-
an estar sujetos los Vecinos de la Parroquia y
Lugares de Villavieja y Gallabrega, siendo estensiva
á estos Pueblos su jurisdiccion ordinaria para lo

administración de Justicia, conocimiento de causas y demás gestiones propias de su empleo, según aparece del literal concepto de dichas Reales Gracias que obran testimoniadas desde el folio treinta y tres hasta el cuarenta inclusive. Que por esta razón es digna de la mayor repulsa la pretensión de los Regidores de Villarroma y Vallobrega, significada en que se les conceda facultad para tener Baile distinto o independiente de el de la Villa de Palamós y su Condado mi parte. Lo primero porque seria enervar y dejar sin efecto contra toda razón y justicia las concesiones hechas a dicha Villa por los Señores Reyes, que las autorizaron en los años de mil doscientos setenta y nueve y mil doscientos noventa y ocho, calificadas posteriormente por los Dueños Jurisdiccionales en los de mil cuatrocientos ochenta y seis y mil quinientos ochenta. Lo segundo porque en conformidad de dichos rescriptos ha estado mi parte ejerciendo las funciones y facultades explicadas en ellos por una serie de años tan dilatada como son los trascurridos desde el referido de doscientos seten-

administracion de Justicia, conocimiento de causas, y
demas gestiones propias de su empleo, segun aparece
del literal contexto de dhas. Reales Cédulas que obran
testimoniadas desde el folio treynta y tres hasta el qua-
renta inclusive. Que por esta razon es digna de
la mayor regularidad la pretension de dhas. Regidores de
Villavieja y Vallabiega, significadas en que se les con-
ceda facultad para tener Bayle distinto, e independi-
ente de el de las Villas de Palamos y su fundado mi-
parte. Lo primero porque seria enervar y depar sin
efecto contra toda razon y justicia las concaciones
hechas a dha Villa por los Señores Obispos, que las
autorizaron en los años de mil doscientos sesenta
y nueve, y mil doscientos noventa y ocho, califican-
das posteriormente por los Duques jurisdiccionales
en los de mil quatrocientos ochenta y seis, y mil
quinientos ochenta. Lo segundo porque en con-
formidad de dhas. Preceptos ha estado mi Parte exer-
ciendo las funciones, y facultades explicadas en
ellos por una serie de años tan dilatada, como en
los transcurridos desde el referido de doscientos sesen-

ta y nueve hasta el de setecientos ochenta y uno con anuencia y consentimiento de dichos lugares sin otra intermisión que la ocasionada por los Regidores de Villarroma y Vallobrega los años de setecientos veinte y uno a el de setecientos veinte y cinco, según instruye el testimonio que ha presentado en apoyo de su solicitud, pero esta intrusión o desentación injusta lejos de aprovecharles en la actualidad les perjudica notablemente como que no induce posesión en su favor y si un convencimiento de sus atentados, e infundados procedimientos calificados de tales, tanto porque desde el citado año de setecientos veinte y cinco en adelante continuaron las contrarias sujetándose al Baile de Palamós cuanto porque el Señor de dichos pueblos desaprobó aquella usurpación de Jurisdicción que queda indicada. Y lo tercero, porque inspeccionando los motivos que señalan las contrarias para sostener su pretensión en el pedimento, que obra folio veinte y cinco, se advierte carecen de realidad y fundamento lo uno porque las ciento sesenta casas o familias, la mayor parte de labradores ha-

ta y nueve hasta el de seiscientos ochenta y uno
con anuencia, y consentimiento de dichos lugara-
res, sin otra intermision, que la ocasionada por los Pre-
gadores de Villavieja y Haldobregas los años de seiscientos
veinte y uno, á el de seiscientos veinte y cinco, segun in-
truye el testimonio que ha presentado en apio de su
solicitud; pero esta intrusion, ó detencion injusta le-
jos de aprovecharles en la actualidad les perjudica no-
tablemente como que no induce prevencion en su favor
y si un convencimiento de sus atentades, é injurias
de procedimientos calificados de tales tanto porque
desde el citado año de seiscientos veinte y cinco en ade-
lante continuaron las contrarias sugerandose á el
Baron de Palamos quanto porque el tenor de otros
Pueblos desaprobó aquella usurpacion de Jurisdiccion
que queda indicada: Lo tercero, porque inspeccio-
nando los motivos que señalan las contrarias para
sustener sus pretension en el pedimento que obra
folio veinte y cinco, se advierte carecen de realidad
y fundamento lo uno porque las ciento sesenta cas-
as, ó familias, las mayor Parte de Labradores ha-

cendados de profesión y distinción, de que dicen componerse los dos lugares de Villarroma y Vallobrega están reducidas al corto número de catorce vecinos o propietarios de mansos, según aparece de la información de testigos que solemnemente presento: lo otro, que la afirmativa que hacen las contrarias, en orden a que de tiempo inmemorial ha habido entre citados lugares Baile separado y distinto del de la Villa de Palamós, que en esta Villa se hacen las convocatorias del Ayuntamiento de aquellos y que por hallarse distante una hora de camino de ambos pueblos son muchos los inconvenientes y perjuicios que se siguen a sus Regidores por concurrir precipitadamente a ella para la recepción de pliegos y demás ordenes, que se dirigen a la Justicia y Junta de Propios, a cuyas diligencias no pueden asistir puntualmente algunas veces por sus precisos quehaceres, mal temporal y otros accidentes, de que se sigue retrase en el cumplimiento de las Reales órdenes y administración de Justicia, se halla destituida de toda verdad por

condados de Proferion y distincion de que dicen como
y viene los dos lugares de Villarrroma y Vallobrega
están reducidos al corto numero de Catones Vecinos
o propietarios de mandos, segun aparece de la in-
formacion de seringos que solemnemente presento:
lo otro que las afirmaciones que hacen las contrarias
en orden a que el tiempo inmemorial ha habido
en los citados lugares Baile separado y distinto de
ellos Villas de Calamas, que en esta Villa se hacen
las convocaciones del Ayuntamiento de aquellos,
y que por hallarse distante una hora de camino
de ambos Pueblos son muchos los inconvenientes
y perjuicios que se siguen a sus Regidores por
concurrir precipitadamente a ella para la recep-
cion de pliegos y demas ordenes que se dirigen a la
Justicia y Junta de Propios, a cuyas diligencias
no pueden asistir puntualmente algunas veces
por sus propios quehaceres, mal seringos y otros
accidentes, de que se sigue retraso en el cumpli-
miento de los Reales ordenes y administracion
de Justicia, se halla desatendida de toda verdad en

lo resultivo de dicha información pues evacua a los testigos el capítulo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de esta dijeron uniformemente entre otras cosas que todas las convocatorias insinuadas del Ayuntamiento de Villarroma y Vallobrega se celebran en este lugar y no en la Villa de Palamós (como figuraron las contrarias en su recurso) que el Baile de ella asiste y preside dichos Ayuntamientos, y en su defecto el Vicegerente suyo: que el lugar de Santa Eugenia de Villarroma dista solo un cuarto de hora de Palamós, al paso que del de la Parroquia de San Mateo hay la distancia de media hora; prueba evidente, que debiendo parar el Regidor de Vallobrega y algún otro individuo de dicho lugar como Diputado Síndico Personero de él a dichas Juntas, acudirá a ellos con más prontitud y puntualidad el Baile de la Villa de Palamós, dónde también reside Excelentísimo de dichos Pueblos, que el regidor del referido lugar de Villarroma por hallarse aquel un cuarto de hora más cerca que este, y por consiguiente, que nunca padecerán los dichos luga-

lo resultivo de dha informacion pues evacuado los
testigos el Capitulo primero, segundo, tercero, cuar-
to, y quinto de ella digeron uniformemente entre
dhas cosas que todas las convocaciones insinuadas
del Ayuntamiento de Villarrroma y Vallobrega se
celebrar en este lugar, y no en la Villa de Palas-
mos (como figurarvan las contrarias en su renuncio)
que el Reyte de ella asiste y preside dichos Ayun-
tamientos, y en su defecto el Vicegerente suyo. Que
el lugar de Santa Eugenia de Villarrroma dista so-
lo un quarto de hora de Palamos, al paso que el
de la Parroquia de ^{San} Mateo hai la distancia de
media hora: prueba evidente, que deviendo pasar
el Regidor de Vallobrega, y algun otro individuo de
dho lugar como Diputado, Sindico Personero de el o
dhas Juntas, acudir a ellos con mas prontitud
y puntualidad al Varo de la Villa de Palamos, don-
de tambien reside uno de dhos Pueblos, que el
regidor del referido lugar de Villarrroma por hallarse
aquel un quarto de hora mas cerca que este, y por
consequente, que nunca padeceran los dhos lugar-

res el perjuicio que aparentan por razón de la distancia de Palamós. Y respecto a que estos mismos e idénticos particulares (declarada por dichos testigos quienes dan por razón de sus respectivos asertos nada menos que una propia y positiva ciencia habida de los años en que fueron Baile, Escribano y regidor de dicha Villa) se hallan contextados bajo de juramento y en forma por Jayme Castellar, Josep Pelegrí y Francisco Colom autores del recurso hecho por dichos lugares según resulta de las deposiciones que en calidad de testigos hicieron para dicha información contra aquello mismo que anteriormente habían expuesto a el Consejo para obtener dicha facultad de nombramiento de Baile distinto al de la Villa de Palamós, es visto la conformidad que dice a derecho la denegación de ella y que se imponga a estos tres Regidores una buena multa, y condenación de las costas que injustamente ocasionan a mi parte, para que en lo sucesivo se abstengan de ocultar la verdad en cualquiera recurso que promoviesen en los tribunales y observen en ellos la

ni el exequuto que aparecen por razón de la dis-
tancia de Salamanca. Y respecto a que estos mismos
testigos particulares (declarada por otros testigos
quienes van por razón de sus respectivos asientos
nada menos que una propia y positiva ciencia
habida de los años en que fueron Perito, Escrivano
y Regidor de dicha Villa) se hallan contextualizados bajo
el juramento y en forma por Caymte Castellar, Josef
Folegn y Juan^{to} Coborn actores del recurso hecho por
dichos Regantes, según muestra de las deposiciones que
en calidad de testigos hicieron para dicha información
contra aquello mismo, que anteriormente habian
expuesto a el Consejo para obtener dicha facultad de
nominamiento de Perite distinto a el de la Villa
de Salamanca, es visto la conformidad que dice a de-
recho la denegacion de ella y que se impongan a
ellos sus Precidias una buena multa, y condena-
cion de las costas que injustamente ocasionan a
un parte, para que en lo sucesivo se abstengan
de ocultar la verdad en qualquiera suceso que pro-
movieren en los tribunales, y observen en ellos la

sinceridad y buena fe que en el presente no han conocido. En esta atención, y en la de que el Informe mandado hacer por el Consejo a su Real Audiencia de Barcelona fue y debió practicarse previa citación, y audiencia de dichos pueblos, y la de su Dueño Jurisdiccional según consta del Decreto de veinte y siete de agosto de ochenta y uno, sin que haya precedido este requisito en cuanto a el informe, que para evacuar el referido pidió dicho tribunal a el Alcalde de Gerona; razón porque debe considerarse sin aquella virtud, y eficacia, que tendría estando nivelado y conforme a dicho Decreto. A Vuestra Alteza (VA) suplico, que habiendo por presentada dicha información se sirva denegar en todo y por todo el nombramiento de Baile que presenten dichos lugares de Villarroma y Vallobrega, mandando a su consecuencia, sigan y continúen como hasta presente sin innovar en cosa alguna según previenen dichos Privilegios en orden a la Jurisdicción ordinaria concedida por los mismos a el Baile de Palamós para el conocimiento de causa adminis-

veracidad y buena fe, que en el presente no han
concurrido. En esta atencion, y en la de que el Superior
me mandado hacer por el Consejo a su Pl. audien-
cia de Caceres por y debio practicarse previa
citacion, y audiencia de dho. Pueblos, y la de su Due-
ño Jurisdiccional segun tenor del Decreto de remi-
se, y siete de Agosto de ochenta y uno, sin que haya
procedido este requisito en quanto a el informe que
para emendar el referido pidio dho. Tribunal a el
Alcalde de Gerona; raxon porque deve considerarse
sin aquella virtud, y eficacia, que se notava estan-
do revocado, y conforme a dho. Decreto. N. A. su-
plico, que habiendo por presentada dha. informa-
cion se sirva denegar en todo y por todo el nomi-
namiento de Bayle que presenden dhos. Lugares
de Villanueva y Vallobrega, mandando a su conse-
cuencia, sigan y continuen como hasta presente
sin innovar en cosa alguna segun previenen
dhos. Privilegios en orden a la Jurisdiccion ordi-
naria concedida por los mismos a el Bayle de Ca-
lamos para el conocimiento de causas adminis-

tración de Justicia de dichos lugares, y demás, que explican las citadas concesiones, pues para todo hago el escrito mas útil, necesario y conforme a justicia, que pido juro &= Licenciado Don Josef Teodoro Santo = Domingo González Espinoza = Con inteligencia de lo expuesto por el nuestro Fiscal, mandó el nuestro Consejo por auto de veinte de abril de mil setecientos noventa y seis se entregasen estos a la parte de Jayme Castellar, y consortes, para que expusieran instructivamente lo que se les ofreciese sobre los recursos introducidos por dicha Villa de Palamós oponiéndose y contradiciendo el nombramiento de oficios en los lugares de Santa Eugenia de Villarroma y San Mateo de Vallobrega. En su virtud y mediante el fallecimiento de Antonio de Parga, procurador que era de los expresados Jayme Castellar y consortes, se ocurrió al nuestro Consejo por el Ayuntamiento, Regidores y Procuradores, Síndico y Personero de las Parroquias de Santa Eugenia de Villarroma y San Mateo de Vallobrega mostrándose parte y pidiendo se les

funcion de Justicia de otros lugares, y demas, que ex-
plican las citadas concesiones, pues para todo luego
es escrito mas útil, necesario y conforme a justicia
que pido por el Sr. Licenciado Don Josef Acosoro San-
to = Domingo Gonzalez Espinosa = con inseligen-
cia de lo expuesto por el nuestro Alcalde mandó el
nuestro Consejo por auto de veinte de Abril de mil
setecientos noventa y seis se entregasen estas a la
parte de Cayme Castellar, y consortes, para que
expusiesen insinuadamente lo que se les ofre-
ciese sobre los recursos interducidos por dicha Villa
de Caramor exponiendose y contradiciendo el nom-
bramiento de Oficio en los Lugares de Santa Eu-
genia de Villavieja, y Sr. Abasco de Vallobrega. En
no modo y mediase el fallecimiento de Antonio
de Lanza, Procurador que era de las expresadas Cay-
me Castellar, y consortes se ocurrió al nuestro Con-
sejo por el Ayuntamiento, Regidores, y Procura-
dora Sindico, y Desempeño de las Parroquias de
Santa Eugenia de Villavieja, y Sr. Abasco de
Vallobrega mostrando parte y pidiendo se les

comunicasen los autos para el fin que estaba mandado y habiéndose referido a ello y tomándolos con efecto los devolvieron en veinte y siete de junio de mil setecientos noventa y siete exponiendo lo que comprende el pedimento que se sigue. Muy Poderoso Señor (MPS) Natalio Ortiz de Lanzagorta en nombre de los Regidores y Síndico, Procurador y Personero de los Lugares y Parroquias de Santa Eugenia de Villarroma y San Mateo de Vallobrega, corregimiento de Gerona en el Principado de Cataluña, en el expediente con la Villa de Palamós sobre el nombramiento de Baile para el ejercicio de la Jurisdicción de dichos lugares en recurso (rso) de la entrega, que de el se ha mandado hacer a mis partes a fin de que expongan instructivamente lo que se les ofrezca sobre los recursos introducidos por dicha Villa de Palamós contradiciendo el citado nombramiento, digo: Que habiendo ocurrido al Consejo los Regidores de aquellos dos Pueblos en el año de ochenta y uno manifestando el numero de sus vecinos el modo con que se gobernaban en su administra-

comunicaron los autos para el fin que estaba
mandado, y habiendose referido á ello, y tomados
con efecto los devolvieron en veinte y nueve de Ju-
nio. El cual se acuerda veinte y cinco exponien-
do lo que comprehende el pedimento que se sigue:
Dn. P. S. Natalio Ortiz de Lanzagorta en nom-
bre de los Regidores, y Sindico Procurador, y Penso-
nero de los Lugares y Parroquias de Santa Euge-
nia de Villarronga, y Sr. Marco de Vallobrega for-
regimiento de Lerona en el Principado de Cataluña,
en el Expediente con la Villa de Palamos sobre
nombramiento de Bayle para el exercicio de la
jurisdiccion de dho. Lugares en uso de la entrega,
que de el se ha mandado hacer á mi parte á
fin de que expongan intruencivamente lo que
se les ofusca sobre los recurros introducidos por dha.
Villa de Palamos contradiciendo el citado nombra-
miento, Digo: que habiendo ocurrido al Consejo los
Regidores de aquellos dos Pueblos en el año de ochenta
y uno manifestando el numero de sus Vecinos
el modo con que se gobernaban en su administra-

ción económica y que la de Justicia estaba a cargo del Baile de Palamós, que presidía sus Ayuntamientos y que de ello se seguían graves perjuicios, concluyeron con la suplica de que se mandase nombrar en los lugares insinuados un Baile, Regidores, y demás oficios precisos para la administración de Justicia con total independencia del de Palamós, así como se había acordado para otros. Con vista de este recurso se pidió informe a la Audiencia de Barcelona y antes que se evacuase se contradijo aquella pretensión a nombre de la Villa de Palamós, la cual renovó después su oposición y habiéndose mandado entregar los autos para que expusiese instructivamente lo que le conviniese ha instruido la pretensión de que se deniegue la solicitud de estos Pueblos, mandando sigan y continúen como hasta aquí en orden a la jurisdicción ordinaria concedida al Baile de Palamós para el conocimiento de causas y administración de Justicia, sin embargo de que la Villa de Palamós intenta fundar su contradicción en lo re-

cion economica y que la de Justicia arralar á car-
go del Barlo de Palamos, que previtia sus Ay-
untamientos y que de ella se seguirian graves per-
juicios, concluyeron con la replica de que se man-
dase nombrar en los lugares insinuados un Barlo
Regidoro, y demas officios previos para la admini-
stracion de Justicia con total independencia del de
Palamos, asi como se habia acordado para otros. Con
vista de este recurso se pidio informe á la Audiencia
de Barcelona y antes que le evacuase, se contra-
dixo aquella pretension á nombre de la Villa de
Palamos, la qual renovó despues su oposicion y
haviendole mandado entregar los autos para que
expusiere instructivamente lo que le conviniese
ha interubido, la pretension de que se deniegue
la solicitud de estos Pueblos, mandando sigan, y
continuan como hasta aqui en orden á la juris-
dicion ordinaria concedida al Barlo de Palamos
para el conocimiento de causas y administracion
de Justicia sin embargo de que la Villa de Pala-
mos intenta fundar su contradicion en lo re;

sultante de los que llama Privilegios, y concordia, o concesión del Dueño Jurisdiccional, ni consta que en lo antiguo tuviesen uso, y observancia, ni en su caso obstaría a la declaración que se solicita, siempre que por las actuales circunstancias se estimase justa. Para prueba de la inobservancia de los que se llaman Privilegios, bastará recordar, que hasta el año mil setecientos veinte y uno se nombraba Baile en dichas Parroquias y lugares por quien se ejercía la administración de Justicia en su territorio y distrito de lo cual hay en el expediente varios ejemplares, sin que de ninguno de ellos se pueda inferir que dependía del de Palamós. Aun cuando en lo antiguo se hubiesen mantenido aquellos figurados Privilegios en su fuerza y vigor, habría quedado su disposición reducida al derecho común en virtud de lo determinado a principios de este siglo para el Principado de Cataluña, y nueva planta de gobierno que se les dio. A lo menos desde esta época es necesario considerar a los lugares de Villar-

substante de los que llaman Privilegios y Concordias,
o concesiones del Dueno Jurisdiccional, ni consta que
en lo antiguo tubieren uso, y observancia, ni en su
caso obstaría a las declaraciones que se solicitan, si-
empre que por las actuales circunstancias se es-
timare justa. Para prueba de la inobservan-
cia de los que se llaman Privilegios bastaría re-
cordar que hasta el año mil seiscientos veinte
y uno se nombraba Jueces en dhas. Parroquias
y lugares por quien se exercia la administra-
cion de Justicia en su territorio y distrito de lo
qual hay en el Expediente varios exemplares,
sin que de ninguno de ellos se pueda inferir que
dependia del de Calatayud. Aun quando en lo an-
tiguo se huvieren mantenido aquellas figura-
das Privilegios en su fuerza y vigor, habria queda-
do su disposicion reducida al derecho comun en
virtud de lo determinado a principios de este siglo
para el Principado de Cataluña, y nueva plan-
ta de gobierno que se le dio. A lo menos desde esta
epoca es necesario considerar a los lugares de Villar

roma y Vallobrega distintos y separados de la Villa de Palamós, como lo persuade el hecho de hallarse establecido en ellos un formal Ayuntamiento compuesto de tres Regidores con Síndico Procurador General y Personero lo cual no sucedería si hubiesen sido dependientes, o Aldea de aquella Villa, porque en este caso, cuando más, se habría nombrado un Baile o Regidor Pedáneo para el ejercicio de la jurisdicción en ciertas causas, ausencia del de Palamós. Mas el Ayuntamiento de estos dos Pueblos unidos es separado, y absolutamente independiente de el de Palamós: a él corresponde únicamente todo lo respectivo al gobierno económico de sus propios y demás emolumentos, que les están asignados también con entera separación, sucediendo lo mismo en cuanto al repartimiento y cobranza de las Reales contribuciones. De modo que a este Ayuntamiento no le falta más que una cabeza, que lo presida, y al mismo tiempo tenga la administración de Justicia, o por mejor decir, que se le restituya la que tuvo pues aun-

rona y Pallabrega distintos y separada de la Villa
de Palamos, como lo persuade el hecho de hallarse
establecidos en ellos un formal Ayuntamiento com-
puesto de tres Regidores con Sindico Procurador Ge-
neral, y Penitenciario lo qual no sucederia ~~si~~ si hu-
siera sido dependiente, o Aldea de aquella Villa
porque en este caso quando mas se habria nom-
brado un Alcalde o Regidor Pedaneo para el exerci-
cio de la jurisdiccion en ciertas causas, ausencia
de Palamos. Mas el Ayuntamiento de estos
dos Pueblos unidos es separado, y absolutamente
independiente de el de Palamos: a el corresponde
unicamente todo lo respectivo al gobierno economi-
co de sus propios y demas emolumentos, que les
estran asignados tambien con entera Separacion:
sucediendo lo mismo en quanto al repartimiento
y cobranza de las Reales contribuciones. De modo
que a este Ayuntamiento no le falta mas que
una cabeza, que le presida, y al mismo tiem-
po tenga la administracion de Justicia, o por me-
jor decir, que se le constituya la que tubo qual aun-

que en el día le preside el Baile de Palamós, esta es seguramente una corruptela, y efecto de la intriga, que vamos a descubrir. No probará la Villa de Palamós que en los tiempos en que en estas dos Poblaciones hubo Baile, concurriese el de aquella a sus Ayuntamientos, ni ejerciese en su distrito y territorio acto alguno de jurisdicción. Así que los actos de esta naturaleza, que ha practicado desde el año de veinte y seis de este siglo son injustos, inútiles, despreciables, incapaces de influir para formar estado, como efecto de una intrusión verdaderamente reprehensible. Hechas las propuestas de los que para el referido año de veinte y seis habían de servir los empleos de regidores de los lugares de Villarroma, y Vallobrega, instaron los Regidores al Baile de los mismos Pueblos, Pedro Carles, a fin de que formase su terna de las personas, que creyese idóneas para ejercer en ellos el empleo de Baile en los años veinte y seis y veinte y siete, a lo cual se excusó expresándoles que él no debía cuidar de que se hiciere se-

que en el día le preside el Cabildo de Palanca,
esta es seguramente una corrupción, y efecto de la
intriga, que vamos á descubrir. No probamos la
Villa de Palanca que en los tiempos en que en
estas dos **Poblaciones** tuvo Cabildo, concurren
el de aquella á sus Ayuntamiento, ni ejerce
en su distrito y territorio acto alguno de jurisdic-
ción. Asi que los actos de esta naturaleza, que
ha practicado desde el año de veinte y seis de este
siglo, son injustos, inusitados, despreciables, incapa-
ces de influir para formar estado, como efecto de
una intrusión verdaderamente reprehensible. He-
chas las propuestas de los que para el referido año
de veinte y seis habrian de servir los empleos de
regidores de los lugares de Villavieja, y Vallodriga,
instaron los Regidores al Cabildo de los mismos
Pueblos Pedro Carles á fin de que formase su lista
de las personas, que creyese idoneas para ejercer
en ellos el empleo de Regidor en los años veinte
y seis y veinte y siete, á lo qual se excusó expresan-
dolos, que el no debia cuidar de que se hiciera ser-

mejante propuesta. En vano se quejaron al Procurador del Dueño Jurisdiccional, que era el que en virtud de la terna debía elegir sujeto que desempeñase el oficio de Baile por un bienio: pues sin querer oír les despidió de un modo muy arrogante. No obstante que los regidores conocieron desde luego que el Baile, Pedro Carles, y el insinuado apoderado, se habían confederado con la idea de sujetar los lugares de Villarroma y Vallobrega a la Villa de Palamós, no se atrevieron a hacer gestión alguna temerosos de experimentar las amenazas con que se vieron insultados. Este es el principio de la usurpación de la jurisdicción de los referidos Pueblos y este el injusto medio de que la Villa de Palamós se valió para reunirla en su Baile, y esclavizar a sus moradores poniéndolos en la precisión de ir a ella para obtener justicia. En tales circunstancias la penetración del Consejo sabrá discernir, si es justo, que permanezcan más tiempo en esta especie de servidumbre, aun precediendo de los perjuicios que ella les ocasiona.

La Villa

mexanse propuestas. En vano se queraron al Pro-
curador del Dueno Jurisdiccional, que era el que
en virtud de la real debia elegir sujeto que desem-
penase el oficio de Bailie por un biennio: pues sin
quererla oír la despidió de un modo muy arrogante.
No obstante que los regidores conocieron desde luego
que el Bailie Pedro Cortes, y el insinuado agadenado
se havian confederado con la idea de sujetarlos luga-
res de Villarromas, y Villobrega á la Villa de
Palamos, no se atrevieron á hacer gestion alguna
temerosos de experimentar las amenazas con
que se vieron insultados. Este es el principio de
la usurpacion de las jurisdicciones de los referidos Pue-
blos, y este el injusto medio de que la Villa de Pa-
lamos se valió para reunirlos en su Bayle, y es-
trañar á sus moradores poniendolos en la necesi-
dad de ir á ella para obtener justicia. En tales cir-
cunstancias la generacion del Consejo sabrá di-
cernir, si es justo, que permanezcan mas tiem-
po en esta especie de serindumbre, aun precediendo
de los perpetuos, que ellas les ocasiona. La Villa

de Palamós insinúa, que el nombramiento de Baile en los años de mil setecientos veinte y uno a veinte y cinco es una intrusión, o detentación injusta que como tal fue desaprobada por el Dueño Jurisdiccional de los mismos Pueblos, pero en uno y otro particular procede con equivocación. Es verdad, que del expediente solamente resultan aquellos nombramientos, pero de aquí no se infiere que sean los únicos, especialmente no constando, que se hubiesen reclamado, y si bien es cierto que el apoderado del Dueño contribuyó indirectamente a la usurpación, que dejamos indicada, dista mucho este acto, que por otra parte no podría perjudicar el derecho del vecindario, del de desaprobación, a que la Villa quiere acogerse. Cuanto ella expone relativo al número de vecinos de que estos dos lugares se componen, distancia, que hay de uno a otro, y de ambos a la Villa de Palamós, atraso del cumplimiento de las Reales órdenes, y forma de tener los Ayuntamientos, es absolutamente desatendible, no obstante que

El Palamos insinua, que el nombramiento de
Bate en los años de mil, seiscientos, veinte y uno
á veinte y cinco es una intrusion, ó detentacion
injusta que como tal fue desaprobada por el Due-
ño Jurisdiccional de los mismos Pueblos, pero en
uno y otro particular procede con equivocacion. Es
verdad, que del Expediente solamente resultan
aquellos nombramientos, pero de aqui no se infie-
re que sean los unicos, especialmente no cons-
tando, que se hubiesen reclamado, y si bien es cier-
to que el Apoderado del Dueño contribuyó indirec-
tamente a la usurpacion, que dejamos indicada
dista mucho este acto, que por otra parte no po-
dria perjudicar el derecho del Vecindario del de de-
saprobacion, á que la Villa quiere acogerse.
Quanto ella expone relativo al manero de Vecinos
de que estos dos lugares se componen, distancia,
que hai de uno á otro, y de ambos á la Villa de
Palamos, avieso del cumplimiento de las Reales
ordenes, y forma de tener los Ayuntamientos, es
absolutamente deasendible, no obstante que

para su apoyo han presentado una información en que hicieron deponer a los tres Regidores, que instruyeron el recurso. Lo primero porque estos como particulares no pudieron perjudicar el derecho de los Pueblos, y lo segundo porque los artículos se propusieron con cautela en términos, que bien examinados es fácil descubrir su inutilidad. Sea entre otras prueba de esta verdad, que habiendo articulado en el capítulo sexto del pedimento, en que se ofreció la insinuada información, el hecho principal que debía ser consecuencia precisa de los anteriores, si fuesen ciertos, se omitió examinar sobre él a los testigos, sin duda porque no se prestaron a contestar una cosa verdaderamente repugnante. Él estaba concebido en estos términos = Que atendida según los dos anteriores capítulos la mayor distancia, que haya desde el lugar de Santa Eugenia de Villarroma, al de San Mateo de Vallobrega, que a la Villa de Palamós, es evidente, que las convocatorias de aquella universidad que según queda expresado, se tienen en el expresado lugar

para su apoyo han presentado una informacion
en que hicieron deponer a los tres Regidores, que sus-
truyeron el recurso. Lo primero porque estos como
particulares no pudieron perjudicar el derecho de los
Pueblos, y lo segundo porque los articulos se propu-
sieron con cautela en terminos, que bien exami-
nados es facil descubrir su inutilidad. Sea entre
otras prueba de esta verdad, que habiendo articulado
en el Capitulo sexto del pedimento, en que se ofrecio
la incriminada informacion, el hecho principal qe
debia ser consecuencia precisa de los anteriores, si
fueran ciertos, se omitio examinar sobre el a los
testigos, sin duda porque no se prestaron a con-
testar una cosa verdaderamente repugnante. El
estaba concebido en estos terminos = Fue atendida
segun los dos anteriores Capítulos la mayor di-
stancia, que haya desde el Lugar de Sta Eugenia
de Villarrroma, al de San Marcos de Vallobregon
que a la Villa de Palamos, es evidente, que la
convocacion de aquella Universidad, que segun
queda expresado, se tienen en el expresado lugar

de Santa Eugenia de Villarroma (vulgo San Juan de Palamós) se hallaba en ellas más pronto y puntual el Baile de la indicada Villa, y su Condado, que no el Regidor del lugar de San Mateo de Vallobrega como les avisen a un mismo tiempo, y ocasión. De aquí proviene, que la misma Villa de Palamós conoció la mayor distancia, y la imposibilidad de que su Baile, atienda al objeto de la pública administración a lo menos sin atraso y perjuicio de los particulares. Aunque en tales circunstancias no había necesidad, de que nos empeñásemos en destruir más aquellos asertos, no será inútil recordar a la justificación del Consejo los hechos que resultan plenamente probados en la información que presento y juro. Las Poblaciones de Santa Eugenia de Villarroma y San Mateo de Vallobrega son más antiguas que las de la Villa de Palamós: ésta ha sido sufragánea, o sea aldea del de Santa Eugenia de Villarroma, sus Párrocos administraban allí los sacramentos, hasta que se hizo la división de Parroquia, y uno de los curas de

El Santa Eugenia de Villarroma (vulgo San Juan
de Palamos) se hallaba en ellas mas pronto y pun-
tual el Parroco de la indicada Villa, y su Condado,
que no el Regidor del lugar de ^{San} Mateo de Vallo-
brega, como les avisen á un mismo tiempo, y oca-
siones. De aqui proviene, que la misma Villa de
Palamos conoció la mayor distancia, y la impo-
sibilidad de q^e su Parroco, atiende al objeto de la
publica administracion (de) á lo menos sin atraso
y perjuicio de los particulares. Aunque en tales
circunstancias no havia necesidad, de que nos em-
peñásemos en destruir mas aquellos aertos, no
será inutil recordar ala justificacion de lo que
los hechos que resultan plenam^{te} probados en
la informacion que presento y juro. Las pobla-
ciones de Santa Eugenia de Villarroma y ^{San} Ma-
teo de Vallobrega son mas antiguas que las de la
Villa de Palamos. esta ha sido sufraganea, ó sea
aldean de el de Santa Eugenia de Villarroma, sus Par-
rocos administraban allí los sacramentos, hasta q^e
se hizo la division de Parroquias, y uno de los curas de

Santa Eugenia de Villarroma se trasladó a dicha Villa de Palamós. Cuando los curas de San Mateo estaban encargados del gobierno espiritual de dicha Villa, es presumible, que el económico, y la administración de Justicia estuviese también a cargo de alguno de los oficiales de los mismos Pueblos y también en aquel tiempo hubiese Baile en uno u otro de los mismos. Por lo mismo estamos muy distantes de podernos persuadir, que la Villa de Palamós tenga derecho para haberse intrusado en la jurisdicción de aquellos dos Pueblos ejerciéndola por medio de su Baile, y desde luego se infiere que no sería tan violento, que el de Villarroma y Vallobrega la ejerciese en Palamós. En comprobación de que siempre mantuvieron estos pueblos en sí el ejercicio de la jurisdicción debe tenerse presente, que de tiempo inmemorial, y hasta el año mil de mil setecientos veinte y cinco tuvieron Baile distinto y separado del de la Villa de Palamós, nombrado por el Dueño temporal, y como que ejercía la jurisdicción sin dependencia alguna, no se seguían a los Re-

Sancho Eugenia de Villarrroma se trasladó á Dña Villa
de Palamos. Quando los Señores del Sr. Marqués estaban
encargados del gobierno espiritual de Dña Villa, es pre-
sumible, que el económica, y la administración de
Justicia estuviese también á cargo de alguno de los
oficiales de los mismos Pueblos y también que en
aquel tiempo hubiese Cayle en uno, ó otro de los
mismos. Por lo mismo estamos muy distantes de
podermos persuadir, que la Villa de Palamos tenga
derecho para haverse intrusado en la jurisdicción
de aquellos dos Pueblos exerciendola por medio del su
Cayle, y desde luego se infiere, que no sería tan
violento, que el de Villarrroma, y Vallobrega la exer-
cise en Palamos. En comprobacion de que siempre
mantuvieron estos Pueblos en sí el exercicio de las
jurisdicciones deve tenerse presente, que de tiempos
memoriales, y hasta el año mil de mil seiscien-
tos veinte y cinco tubieron Cayle distinto y sepa-
rado del de la Villa de Palamos, nombrado por el due-
ño temporal, y como que exercia la jurisdicción
sin dependencia alguna, no se seguian á las Pro-

gidores, y demás vecinos los perjuicios que ahora experimentan, tenían más expedita la administración de Justicia porque estaba más pronto el Baile para administrarla y para evacuar los asuntos del Real servicio. Estos lugares se componen de más de ciento sesenta casas, y familias muchas de ellas son de labradores con hacienda propia, hay también varios artesanos y aun jornaleros que cultivan fincas suyas. Aunque lo que se llama Población del lugar de Santa Eugenia de Villarroma no dista sino un cuarto de legua de la Villa de Palamós, hay muchas casas construidas fuera de dicha Población que distan de aquella una hora [afegida la corrección T], otras tres cuartos de hora, otra media. Así cuando se diga, que la Villa de Palamós no dista sino un cuarto de hora del lugar de Santa Eugenia de Villarroma, es necesario entender que se habla precisamente de la porción de casas reunidas, que ha tomado el nombre de Población y en el lugar de San Mateo de Vallobrega hay también muchas casas, que distan cinco cuartos de

gidos, y demas ofienses vecinos los perpetuos
que ahora experimentan, sentian mas expedita
la administracion de Justicia porque estaba mas
pronto el Rey para administrarla y para oír
mas los asuntos del R. servicio. Estos lugares se
componen de mas de ciento sesenta casas, y fami-
lias muchas de ellas son de labradores con axen-
da propia ay tambien varios artesanos, y aun
jornaleros que cultivan fincas suyas. Aunque lo
se llama Poblacion del Lugar de Santa Eugenia
de Villavieja, no dista sino un quarto de legua de
la Villa de Palamos, asi muchas casas construidas
fuera de otra Poblacion, que distan de aquella
algunas horas, otras tres quartos de hora, otras media.
Asi quando se diga, que la Villa de Palamos no
dista sino un quarto de hora del Lugar de Santa
Eugenia de Villavieja, es necesario entender, que
se habla precisamente de la porcion de casas re-
unidas, que ha tomado el nombre de Poblacion
y en el Lugar de San Mateo de Vallobrega ay tam-
bien muchas casas, que distan sino quartos de

hora de la citada Villa de Palamós, otras una hora, otras tres cuartos y otras media hora. Estos dos Pueblos se hallan de tiempo muy antiguo, e inmemorial, unidos y agregados, componen un mismo Ayuntamiento y han tenido y tienen sus propios, y emolumentos separados, y distintos de los de la Villa de Palamós, los han manejado y manejan sin intervención de los concejales de ella y se les hace también repartimiento separado para las Reales contribuciones. En este supuesto es muy fácil conocer, que la actual constitución, mediante la cual tienen intervención el Baile de Palamós en los asuntos contenciosos de dichos Pueblos, yacen en los ayuntamientos, infiere al vecindario un notorio agravio, porque aquel no puede atender cómodamente a los asuntos de ambos ayuntamientos, de que proviene el atraso en el cumplimiento de las Reales órdenes, no estar tan expedita, como debiera la administración de Justicia y verse sus moradores en la precisión de salir

hora de la citada Villa de Palamos, otros una hora,
otros tres cuartos y otras media hora. Estos dos
Pueblos se hallan de tiempo muy antiguo, e
inmemorial, unidos y agregados, componen un
mismo Ayuntamiento y así serido y tienen sus
propios y enclavamientos separados y distintos
de los de la Villa de Palamos, los an manexa-
do y manexan sin intervencion de los concepa-
les de ella (y manexan sin intervencion) y se les
hace tambien separadamente separado para las
R^{tas} contribuciones. En este supuesto es muy facil
conocer que la actual constitucion, mediante la
qual tiene intervencion el Cabildo de Palamos
en los asuntos contenciosos de otros Pueblos, ya en
los ayuntamientos, infiere al vecindario un
notorio agravio, porque aquel no puede ascender
comodam^{te} a los asuntos de ambos ayunta-
mientos, lo que proviene el atraso en el cumpli-
miento de las Reales ordenes, no estar tan expe-
dita, como deviera la administracion de Justicia
y verse sus moradores en la presion de salir

fuera de sus casas para litigar en primera instancia, lo cual se evitaría renovando el nombramiento de Baile, o más bien restableciendo allí este oficio. La particularidad de tener estos Pueblos Ayuntamiento separado del de la Villa de Palamós contribuye también a demostrar que en su origen se gobernaron por sí, y sobre sí, sin dependencia alguna, porque si hubiesen sido Aldea de aquella Villa así como su Baile entiende en la administración de Justicia habría entendido su Ayuntamiento en el gobierno económico. Por lo mismo, aunque en el Corregimiento de Gerona hay muchos lugares unidos y gobernados por un solo Baile, no hay en ellos más que un Ayuntamiento, que se acostumbra congregarse en un mismo y determinado lugar, o sitio, de cuya clase son los de Fonteta y San Pol unidos con la Villa de la Bisbal, gobernados por el Baile de este, en cuya casa consistorial se tienen los ayuntamientos, los de San Martín de Romaña de la Selva, Fanals, Solius, y otros

fuera de sus casas para litigar en primera ins-
tancia, lo qual se estaria renovando el nombra-
miento de Bailie, o mas bien restableciendo alli
este oficio. La particularidad de tener estos Pue-
blos Ayuntamiento separado del de la Villa de
Pitoneses continuan tambien a demostrar que
en sus origen se gobernaron por si, y sobre si
sin dependencia alguna, porq^o si hubiesen sido
Aldeas de aquella Villa, asi como su Bailie en-
tiende en la administracion de Justicia ahora
entendido su Ayuntamiento en el gobierno eco-
nomico. Por lo mismo aunque en el Forregi-
miento de Gerona hay muchos Lugares unidos
y gobernados por un solo Bailie, no hay en ellos
mas que un Ayuntamiento, que se acostum-
bra congregarse en un mismo y determinado Lugar,
o sitio de otra clase con los de su clase y gran
Por unidos con la Villa de las Ribas, gobernados
por el Bailie de este, en cuya casa consistorial
se tienen los Ayuntamientos, los de S^o Martin
de Comaña de la Selva, Sanals, Solius, y otros

muchos, si a esto se unen las razones de utilidad y conveniencia públicas, que militan a favor del restablecimiento de Baile en los lugares de Santa Eugenia de Villa Roma y San Mateo de Vallobrega, entre otras muchas que se omiten por no molestar demasiado la atención del Consejo las de que de este modo no tendrán que salir sus moradores fuera de la Población para usar de su derecho, o defenderse en los negocios contenciosos por lo respectivo a la primera instancia, que las Reales Órdenes aun tendrán más pronto y exacto cumplimiento, y que residiendo el Baile en estos podrá ayudar mejor a la tranquilidad pública cuyo objeto está en el día abandonado con razón pueden esperar mis partes que sin embargo de la reclamación infundada de la Villa de Palamós se estimara su solicitud: por tanto suplico a Vuestra Alteza (VA) que habiendo por presentada la información y despreciando la contradicción de la Villa de Palamós se sirva deferir a lo pretendido por los Regidores de mil sete-

muchas, si á esto se unen las razones de utilidad
y conveniencia pública, que militan á favor
del restablecimiento del Cabildo en los lugares de
Santa Eugenia de Villa Pomas y San Marcos de
Valleobrega, entre otras muchas que se omiten
por no molestar demasiado la atención del Con-
sejo las de que de este modo no tendrán que sa-
lir sus moradores fuera de las Poblaciones para
usar de su derecho, ó defenderse en los negocios
contenciosos por lo respectivo á las primera ins-
tancia, y las Reales Ordenes aun tendrán mas
pronto y exacto cumplimiento, y que residiendo
el Cabildo en ellas podrá ayudar mejor á la tran-
quilidad pública cuyo objeto está en el día aban-
donado con razón pueden esperar sus par-
tes que sin embargo de la reclamación infun-
dada de la Villa de Palamos se estimara suso-
licitud: por tanto suplico á V. A. que habiendo
por presentada la información y despreciando la
contradicción de la Villa de Palamos se sirva de-
ferir alo pretendido por los Regidores de mitien.

cientos ochenta y uno en su recurso de diez y siete de agosto del mismo, o tomar sobre todo la providencia, que fuere de su agrado, en que con justicia recibirán mis partes especial merced, y para ello = Licenciado Don Matías Jorge de Arcas = Natalio Ortiz de Lanzagorta = Y visto todo por el nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal manifestó a nuestra Real Persona lo que en el asunto le pareció conveniente en consulta de cuatro de diciembre del año próximo pasado de mil setecientos noventa y ocho, y por Real Resolución a ella tomada que se publicó y mandó guardar en treinta de enero próximo se acordó expedir esta nuestra carta: por la cual queremos y mandamos, que en cada uno de los lugares de Santa Eugenia de Villarroma y San Mateo de Vallobrega se nombre un Baile, Regidores y demás oficiales precisos para la administración de Justicia, con total independencia del Baile y oficiales de la Villa de Palamós, que se haga la propuesta y nombra-

cientos ochenta y uno en su recurso el diez y siete
de Agosto del mismo, ó tomar sobre todo la provi-
dencia, que fuere de su agrado, en que con jus-
ticia recibiran mis partes, especial merced, y ga-
ran ello C^a = Licenciado Dⁿ Matias Jorge
de Areas = Notario ovni de Lanzagoria = Fuió
todo por el nuestro Consejo con lo expuesto por el nues-
tro Fiscal manifestó á nuestra P^a Persona
lo que en el asunto le pareció conveniente en
consulta de quatro de Diciembre del año propi-
mo pasado de mil seiscientos noventa y ocho, y
por P^a Resoluciones á ella tomadas que se pu-
blico, y mandó guardar enserveya de Enero
propio se acordó expedir esta nuestra Carta:
por la qual queremos y mandamos, que en ca-
da uno de los Lugares de Santa Eugenia de Villac
ronna, y San Mateo de Vallobrega se nombre
un Brile Regidor, y demas oficiales precisos
para la administracion de Justicia, con total
independencia del Brile y oficiales de la Villa de
Palamos que se haga tal propuesta y nombra-

miento en los mismos términos que se ejecuta para el Baile, y oficiales de dicha Villa de Palamós y que ésta nuestra carta se registre en los libros capitulares de ambos Pueblos, conservándose la original en Santa Eugenia de Villarroma, y copia testimoniada en San Mateo de Vallobrega, y otra igual en el archivo de dicha Villa de Palamós sin que se admita otro recurso sobre ello ni la menor contravención. Y en su consecuencia mandamos a el nuestro Gobernador Capitán General del nuestro Principado de Catalunya, Presidente de la nuestra Audiencia del que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente y oidores de ella, a las Justicias y Ayuntamientos de los referidos Pueblos de Palamós, Santa Eugenia de Villarroma y San Mateo de Vallobrega y demás Ministros y Personas a quiénes en cualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo convenido en esta nuestra carta que siéndoles presentada o con ella requeridos la vean, guardan, cumplan y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar

inserto en los mismos terminos que se ejecuta
para el Paile, y oficiales de dha Villa de Calamos
y que esta nuestra Carta se registre en los libros
capitulares de ambos Pueblos, conservandose la ori-
ginal en Santa Eugenia de Villavronca, y copia
testimoniada en Sr. Mateo de Vallobrega, y otra
igual en el arripito de dha Villa de Calamos sin
que se admita otro recurso sobre ello ni la me-
nor contravencion. En su consecuencia man-
damos a el nuestro Governador, Capitan General
del nuestro Principado de Excaluña, Presidente de
la nuestra Audiencia de la que reside en la Ciudad
de Ovona, Regente, y oidores de ella, a las Jus-
ticias y Ayuntamientos de los referidos Pueblos
de Calamos, Santa Eugenia de Villavronca, y Sr.
Mateo de Vallobrega y demas Ministros y Per-
sonas, a quienes en qualquier manera correspon-
da la observancia, y cumplimiento de lo conteni-
do en esta nuestra Carta que siendoles presentada
o con ella requeridos la vean, guarden, cumplan,
y ejecuten, hagan guardar, cumplir, y ejecutar

en todo y por todo según y como en ella se contiene sin contravenirla, ni permitir su contravención en manera alguna. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a doce de febrero de mil setecientos noventa y nueve = Don Gregorio de Laquesta [Gregorio García de la Cuesta] = Don Antonio Villanueva = Don Francisco Policarpo de Urquijo = Don Juan Antonio Pastor = Don Josef Eustaquio Moreno = Y Don Manuel Antonio de Santisteban, secretario del Rey Nuestro Señor y su Excelentísimo de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Francisco Lozano = Derechos treinta y tres reales de vellón = Por el canciller mayor Francisco Lozano = Lugar del sello = Derechos ochenta y seis reales de vellón = Secretario Santisteban = Vuestra Alteza (VA) manda que en cada uno de los lugares de Santa Eugenia de Villarroma y San Mateo de Vallobrega se nombre un Baile, Regidores y demás oficios de Justicia con total independencia de la Villa de Palamós con lo demás que se expresa = Gobierno (Gorno pa)

en todo y por todo segun y como en ella se contiene
ni sin contradiccion, ni permitir su contradiccion
en manera alguna. Fue asi en nuestra
Republika. Dada en Madrid a diez de Febrero de
mil setecientos noventa y nueve = Dn Gregorio
de Laguna = Dn Antonio Villanueva = Dn
Francisco Polanco de Arguero = Dn Juan An-
tonio Pastor = Dn Josef Cust. Moreno = Lo Dn
Manuel Antonio de Santisteban Secretario del
Rey Nuevo Señor y su Cmo de Camara la
hize escribir por su mandado con acuerdo de los
de su Consejo = Registrada = Francisco Roxano = De-
rechos treinta y tres Reales vellon = Por el
cassiller mayor Fran^{co} Roxano = Lugar de los ~~11~~ 10
= Derechos ochenta y seis Reales vellon = Se-
cretario Santisteban = Y A manda que cada
uno de los Lugares de Santa Eugenia de Villamo-
na y San Marcos de Vallabrega se nombre
un Concejo, Regidores y vedras oficios de Justi-
cia con total independencia de las Villas de Ca-
lamos con lo demas que se expresa = Por no pa-

[nou escrivent]

Corregida = Don Félix de Prats y Santos Barón de Serrahí, Dueño Jurisdiccional del lugar y termino de Canalda, Escribano principal y de Gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña y como tal Secretario del Real acuerdo de ella que reside en la Ciudad de Barcelona &= Certifico: Que habiéndose visto en el Real acuerdo la presente original Real Providencia (Pn) del Consejo se acordó que se guarde, cumpla y ejecute lo que Su Majestad manda: Que se registre en el libro que la corresponda y devuelva original a la parte; Y para que conste a pedimento de los Regidores de las Parroquias de Santa Eugenia de Vilarroma vulgo San Juan de Palamós y San Matheo de Vallobrega y de orden de su Excelencia (Exa) y Real acuerdo doy la presente firmada de mi mano en quince de julio de mil setecientos noventa y nueve = El Barón de Serrahí = Registrado en el Diverg (?) once de la Real Audiencia folio ciento y cuatro = T de la Villa = T Principales = T una = T Barcelona = estas cuatro llamadas valen; los tildados, que dicen = particulares = los = de = y manejan sin intervención = no valen.

Corregida = Dⁿ Felix Dⁿ Prats y Santos Baron
Dⁿ Serrahi, Duño Jurisdiccional El Lugar y
termino de Sanada Eⁿ no Prin^{al} y el Gobierno
de la Dⁿ Anda el Principado de Cataluña
y como tal Secretario de N^{ra} a acuerdo de ella
que recide en la Ciudad de Barña Eⁿ = Cerri-
fico: Que habiendo se visto en el Real acuerdo
la presente original Real de N^{ra} el Consejo
se acordó que se guarde, cumpla y execute
lo que Sⁿ Mag^{te} manda: Que se registre en
el Libro que le corresponda, y devuelva ori-
ginal a la Parte; Y para que conste a pe-
dimento de los Regidores de las Parvas de
Santa Eugenia de Vilarrroma vulgo Sⁿ
Juan de Palamos y Sⁿ Matheo de Valt-
bregas y a orden de su Eⁿ y Real acuerdo
doy la p^{te} firmada de mi mano: En quin-
ze de Julio de mil setecientos noventa y
nueve = El Baron de Serrahi = D^{do} en el
Dizey once de la Dⁿ Anda fol. ciento y qua-
tro = T de la Villa = T Principales = T una = T Bar-
celona = estas quatro llamadas valen; los tildados, que
dizen = particulares = los = de = y manejan sin inter-
vencion = no valen ~~de~~

Es Copia de su original, que queda en el Archivo
de la Universidad de la Parrquia de Santa Eug-
enia de Vilarrroma; Y para que asi conste, de or-
den de los Mag^{cos} y otros Regidores de dho^o Comun
del que soy Secretario, doy la presente (que con-
cuerda con dho^o su original) en estas Veynte y
una fojas de papel, Comprehendida la presente;

Es copia de su original, que queda en el Archivo de la Universidad de la Parroquia de Santa Eugenia de Vilarromà; Y para que así conste de orden de los Magníficos Señores Regidores de dicho común del que soy secretario, doy la presente (que concuerda con dicho su original) en estas veinte y una hojas de papel comprendida la presente // que signo y firmo en Palamós a los cuatro días del mes de diciembre del año de mil setecientos noventa y nueve.

En testimonio de verdad

Josef Antonio Álvarez de Monteserín (Escribano)

que signo, y firmo en Palamos á los quatro dias
del mes de Diciembre del Año de mil setecientos noventa
y nueve. 30

En testimonio



de verdad

AntONIO ALVAREZ DE MONTESEXIN Esno

vieron Baste distinto, y separado del de la Villa

Amb la reial sentència de 1799, els pobles de Vila-romà (popularment conegut com Sant Joan de Palamós) i Vall-llobrega van recuperar la total independència respecte a la vila de Palamós, així com el nomenament batlles i jurats propis. Poc després de la victòria borbònica a la Guerra de Successió van manllevar-se uns drets històrics. Llavors, alguns veïns dels llocs afectats van iniciar un contenciós que acabaria amb la sentència que es recull transcrita en aquest facsímil i que restabliria de nou un govern diferenciat.

És un document poc conegut i ara més accessible. És bastant rellevant, especialment per un municipi que el 1942, poc després de la Guerra Civil, tornaria a perdre la seva autonomia i idiosincràsia, essent annexionat pel municipi veí de Palamós, que l'ha assimilat com a barri.

tos a los Vecinos de Villarrroma, y Valllobrega la
Unieron a la de la Villa de Palamos, y sin em-
bargo que este hecho se protesto, no se siguió ins-
tancia por haverles amedrentado, y amenzado
con palabras arrogantes, y carcer el Promovador
Jurisdiccional: Que dhos Ayunt de Villarrroma, y Valle-
brega aun conservan sus propios, y emolumentos
segundos de los de la Villa de Palamos, y los han